

## AUTO No. 00633

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, PREVIO A  
RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE  
LEGAL DE ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. DENTRO DEL EXPEDIENTE  
SDA-17-2010-2986**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE  
CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado 2010ER52613 del 5 de octubre de 2010, la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA.**, identificada con Nit. 860.500.212-0, realizó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicada Calle 100 No. 61- 28 con orientación visual Occidente – Oriente de la localidad de Suba de Bogotá D.C.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Informe Técnico 2010001299 del 24 de noviembre de 2010, expedido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, y con fundamento en este expidió la Resolución 7828 del 28 de diciembre de 2010 por la cual se otorgó a la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, identificada con Nit. 860.500.212-0 registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Calle 100 No. 61-28 sentido este - oeste de la localidad de Suba de Bogotá D.C. Dicha decisión fue notificada personalmente el día 21 de enero de 2011 al señor **OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA**, identificada con cédula de ciudadanía 6.768.928 en calidad de apoderado de la sociedad con constancia de ejecutoria del 31 de enero de 2011.

Que mediante radicado 2012ER158975 del 21 de diciembre de 2012, la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.**, identificada con Nit. 860.500.212-0, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 7828 del 28 de diciembre de 2010, para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Calle 100 No. 61- 28 sentido este-oeste de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 00163 del 05 de enero de 2016, emitió la Resolución 02540 del 17 de septiembre de 2019, mediante la cual negó la solicitud de prórroga del registro, presentada bajo radicado 2012ER158975 del 21 de diciembre de 2012.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

**AUTO No. 00633**

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 18 de septiembre de 2019 al señor **OSCAR MAURICIO HUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía 6.768.928, en calidad de apoderado de la sociedad.

Que mediante escrito con radicado 2019ER225224 del 25 de septiembre de 2019, el señor **OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA**, identificada con cédula de ciudadanía 6.768.928 interpuso, dentro del término legal, recurso de reposición contra la Resolución 02540 del 17 de septiembre de 2019.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que, de acuerdo a lo expuesto en el escrito identificado con radicado 2019ER225224 del 25 de septiembre de 2019, se debe resaltar en esta etapa procesal lo siguiente:

“(…)

*Ahora bien, ULTRADIFUSIÓN LTDA. radicó debidamente ante la SDA memorial solicitando la corrección de la Resolución No. 7828 de diciembre 28 de 2010, para que se corrigiera por parte de la administración el sentido de la afectación visual del elemento, esto es OCCIDENTE-ORIENTE u OESTE-ESTE, solicitud que reposa en el archivo de la SDA.*

(…)

*Ahora bien, en el Concepto Técnico No. 201001299 de 24 de noviembre de 2010 también aparece dicho que la valla de mi representada se encuentra instalada en sentido OESTE-ESTE, lo cual NO ES CIERTO pero que no constituye ningún tipo de incumplimiento normativo, ya que la autoridad ambiental le otorgó Registro Nuevo a ULTRADIFUSIÓN LTDA para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial de su propiedad, ubicada en la Calle 100 No. 61-28, sentido OCCIDENTE-ORIENTE, o lo que es lo mismo OESTE ESTE.*

Que, en cuanto al recurso, de conformidad con el artículo octavo de la Resolución 00053 del 19 de enero de 2017 y el término de Ley establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, para la presentación del mismo, dispone:

**“ARTÍCULO 51. Oportunidad y Presentación.** De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de

*los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador*

126PM04-PR16-M-4-V6.0

**AUTO No. 00633**

*regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.*

*Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.*

*Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.”*

Que los artículos 52, 53 y 56 del Código Contencioso Administrativo establecen:

**“Artículo 52:** *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*

*2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*

*3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

**Rechazo del recurso**

**ARTÍCULO 53.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

(...)

**ARTÍCULO 56.** *Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.”*

126PM04-PR16-M-4-V6.0

**AUTO No. 00633**

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”*

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

**“2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). (...)”*

**2.3.1.2. Pertinencia.**

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

**2.3.1.3. Utilidad.**

126PM04-PR16-M-4-V6.0

**AUTO No. 00633**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que en el Concepto Técnico 00163 del 05 de enero de 2016, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de establecer si era procedente que se expidiera la prórroga del registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Calle 100 No. 61- 28 sentido este- oeste de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, determinó que el elemento precitado se encuentra a menos de 160 metros de otra valla con registro Infringiendo numeral 2, Art. 10 Decreto 506 de 30/12/2003 y demás normas concordantes , asimismo se encontró instalada en sentido (O-E) el cual no corresponde con el sentido del registro inicial otorgado según Resolución No. 7828 del 28 de Diciembre de 2010 (E-O), de propiedad de la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.**, identificada con Nit. 860.500.212-0, que cuenta con las Resoluciones 7828 del 28 de diciembre de 2010 y 02540 del 17 de septiembre de 2019.

Que, en consecuencia, a través de la Resolución 02540 del 17 de septiembre de 2019 se negó la solicitud de prórroga del registro para el elemento tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Calle 100 No. 61- 28 sentido este- oeste de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad de la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.**, identificada con Nit. 860.500.212-0.

Que, con el recurso de reposición presentado, se argumenta que el real sentido de la valla ubicada en la Avenida Calle 100 No. 61- 28 sentido este- oeste de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C es OCCIDENTE-ORIENTE, allegando los radicados de solicitudes de inicial de registro y corrección de Resolución (2011ER27241 del 10 de marzo del 2011).

Que una vez revisado el expediente SDA-17-2010-2986, se pudo establecer que la solicitud de corrección de la Resolución No. 7828 de diciembre 28 de 2010 elevada mediante el radicado No. 2011ER27241 del 10 de marzo del 2011 se encuentra sin resolverse, teniendo en cuenta que la solicitud primigenia de registro en efecto menciona que el sentido de la valla a registrar era OCCIDENTE-ORIENTE y en aras de respetar el debido proceso y derecho a la defensa y contradicción que le acaece al recurrente, esta Secretaría considera pertinente solicitar al grupo técnico de publicidad exterior visual que emita concepto técnico en el que se especifique la orientación del elemento de publicidad exterior visual objeto del presente acto y además se establezca si la valla en cuestión presenta conflicto de distancia con otras vallas, para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo al recurso interpuesto.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

**AUTO No. 00633**

**COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en el literal d) del artículo 5, lo siguiente:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en el literal i) de su artículo 1, que *son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que mediante numeral 9 del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, la función de *“expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”*

Que, de la misma manera, el párrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 establece:

*“Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto (...).”*

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir a pruebas el proceso permisivo de carácter ambiental de la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.**, identificada con Nit. 860.500.212-0, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Calle 100 No. 61- 28 sentido este- oeste de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

**AUTO No. 00633**

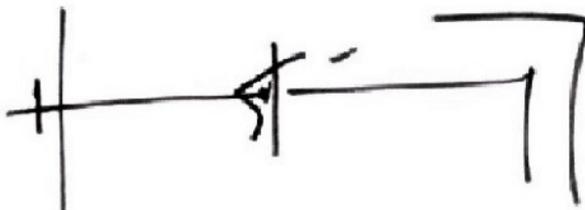
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Solicitar al grupo técnico de publicidad exterior visual la emisión de un concepto técnico en el que se especifique la orientación del elemento de publicidad exterior visual objeto del presente acto y además se establezca si la valla en cuestión presenta conflicto de distancia con otras vallas, conforme lo contemplado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.**, identificada con Nit. 860.500.212-0, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 14 B No. 118 - 66 de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 26 días del mes de marzo del 2021**



**HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente N°. SDA-17-2010-2986

XXXX

126PM04-PR16-M-4-V6.0